

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 28 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 298
PALMIRA (V), VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2023 - 00099 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia interpuesta por la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AVILA a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Refiere la parte demandante tanto en la demanda como en el poder, que interpone la acción de la referencia, en contra de los “Herederos indeterminados del señor MARCIANO HURTADO BARONA”; por lo que deberá dirigir la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. Debiendo relievase a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder.

2.- Omitió en el acápite de NOTIFICACIONES indicar de qué manera pretende notificar a la parte demandada, en cumplimiento del parágrafo primero del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- De igual manera, revisada la demanda esta no cumple con los lineamientos del artículo 83 del Código General del Proceso; toda vez que no determina el bien inmueble objeto de la demanda, como los linderos y área; sin que supla dichas falencias el hecho de haber indicado únicamente su número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral.

4.- Si bien fue allegado el Certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de este asunto y el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, ello conforme a los lineamientos del numeral 5º del Artículo 375 del Código General del Proceso; los mismos se encuentran desactualizados por cuanto el primero tiene una fecha de expedición del 15 de febrero de 2022 y 10 de agosto de 2022 y el segundo data del 23 de febrero de 2022; siendo necesario que sean aportados ambos con fecha reciente.

5.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P),

mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

6.- Ahora bien, oteado el poder aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso; toda vez que no se precisa con claridad, cuál es el tipo de proceso para el cual se faculta a la profesional del derecho; es decir, si se trata de una declaración de pertenencia ordinaria o extraordinaria, es por ello, que se considera que dicho mandato es insuficiente al no tener claridad si en efecto fue otorgado para adelantar el presente asunto. De igual manera ocurre en el escrito de la demanda, pues solo indica PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, lo cual también debe aclarar de qué tipo de declaración de pertenencia trata.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d05815620ee6e252b689fa0c7cff56a1e79fc1269fb24940fdb930b15dd25**

Documento generado en 29/03/2023 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>